

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2022-00175

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta que las demandadas María Clemencia Hernández Gómez, Luisa Fernanda Hernández Gómez, Diana Carolina Hernández Wilches y Blanca Marcela Hernández Gómez, se notificaron del trámite personalmente (art. 8 ley 2213 de 2022), y en el término de que trata el art. 409 del CGP, guardaron silencio.¹

2. No tener en cuenta por extemporánea la contestación de la demanda formulada por Diana Carolina Hernández Wilches.²

En su representación reconocer al abogado Jhon Jairo Sanguino Vega (art.73 y s.s. del CGP).

Frente a los reparos elevados por el apoderado en punto a que la actora no le remitió en debida forma las piezas que hacen parte de la demanda lo que le impidió ejercer el derecho de defensa de su representada, se le pone de presente que según certificaciones allegadas al mensaje de datos fueron acompañados como archivos adjuntos, el escrito de “subsanción”, el escrito de “DDA_DIVISIÓN MATERIAL-VENTA”, el denominado “008AutoAdmite” y “NOTIFICACIÓN _ART_8_DDO2. Luego si pretendía desvirtuar lo que la certificación indica o invocar una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por la no remisión de los anexos del libelo, debía plantear tal circunstancia con observancia de lo previsto en el artículo 133-8 del C.G.P.

3. Requerir a la demandante para que en el término de 30 días (art.317 del CGP), acredite la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio a dividir, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Cumplido este término, por Secretaría ingresar las diligencias al Despacho.

4. Por Secretaría remítase a la totalidad de partes y apoderados link de acceso al expediente.

5. Exhortar a partes y apoderados para que *so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas para el efecto*, en lo sucesivo den acatamiento al deber de que trata el N. 14 del art. 78 del CGP, en concordancia con el art. 3 de la ley 2213 de 2022, esto es el envío a su contraparte de un ejemplar de los memoriales que radiquen para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

¹ Archivo 10

² 10 y 11

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e22fbd023083e3b02b2eabd1d1356721cbda3f863601c610c29bc6e49b4ff37**

Documento generado en 10/04/2023 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>